

tros de Capuchinos. A la par ruina del Altar y del Trono. No nos atrevemos á seguir: un pincel diestro debe dar extension y colorido á estas apun- taciones: habíamos querido dejar preparados los materiales para una historia circunstanciada, y no nos ha sido posible: los señores Obispos y Prela- dos Generales de las Ordenes Religiosas tendran mas facilidad para adquirirlos: en el ínterin de- mos gracias al Señor que nos ha librado; pero escarmienten todas las naciones en no dejarse se- ducir de perversas doctrinas.

NOTA BENE. No se crea que los únicos es- critos dados á luz por los buenos en estos tres años son precisamente los incluidos en la Coleccion: ha habido otros dignos de aprecio. El P. M. Fr. Ven- tura Martínez, Dominico de Valladolid, publicó la Defensa Cristiana de la nueva Constitucion en va- rios números, que forman dos tomos en 4.º: el Ma- gistrat de Oviedo don Pablo Rocas Lamuña dió á luz en forma de consulta un Bosquejo de la carta Pastoral de los gobernadores intrusos de aque- lla diócesi, comparable á las Dudas propuestas á los teólogos de Padua. En las Córtes hubo tambien di- putados que defendieron la sana doctrina, como el señor Lobato, Prado, &c.: hemos omitido tambien va- rios documentos de nuestros Prelados, aun del se- ñor Arzobispo de Valencia, Zaragoza, Ceuta, As- torga &c., porque á insertarlos todos hubiéramos sido interminables. Daremos fin con los siguientes, por donde todos se convenczan que las doctrinas propagadas en estos tres años son las condenadas por la Iglesia, y se confirmen en que la liga de los jansenistas con los masones, y los filósofos iu- píos es la que aspira á trastornar el mundo.

CATECISMO

CATOLICO ANTI-CONSTITUCIONAL

EN QUE BAJO EL NOMBRE

DE LA CONSTITUCION CIVIL

DEL CLERO DE FRANCIA

se impugna el plan de *Arreglo* del Clero de España
presentado á las Córtes el 1823,

PUBLICÓLO

para uso de los católicos Franceses el año segundo
de su persecucion un Doctor de la Sorbona, y pa-
ra preservativo de los Españoles un Presbitero
Secular.



Madrid: Imprenta de Eusebio Aguado, 1824.

Convenerunt in unum adversus Dominum, et adversus
Christum ejus.... intelligite.... erudimini.... apprendite dis-
ciplinam, ne quando irascatur Dominus, et pereatis de via
justa. Psalm. 2. v. 2. 10. 12.



ADVERTENCIA.

Desde que en el principio de nuestros trastornos se oyó clamar á cierta clase de personas por la reforma en asuntos y materias eclesiásticas, repetirse esta voz por los periodistas, reproducirse en las sociedades patrióticas; desde luego se temió por los hombres sensatos y prudentes que nuestros revolucionarios extenderían su mano destructora no menos á lo religioso que á lo político, y envolverían en una ruina comun al Trono y al Altar. Al oírlos clamar á cada paso por las mas extrañas innovaciones, al ver dirigirse peticiones continuas al Congreso como si fuera un Concilio de Obispos, no se dudó que aspiraban á la supremacía religiosa, y que émulos de la Asamblea de Francia, como ésta lo habia sido de Enrique VIII de Inglaterra, diesen como aquellos el escándalo de substituir entre nosotros á una Iglesia Católica una Iglesia Reformada ó constitucional: las repetidas y continuas proposiciones de varios Diputados en el Congreso pidiendo diariamente reformas de toda especie; reformas de dias de fiesta para disminuir el culto: reforma del Calendario eclesiástico para desterrar de él, y si pudieran de la memoria de los fieles los nombres de san Gregorio VII y san Fernando: reforma de diezmos para empobrecer la Iglesia: reforma de beneficios para disminuir los ministros, no dejando un beneficiado: reforma de Regulares para acabar con los institutos &c. &c. confirmaban estos temores: pero cuando en enero

de 1823 vieron presentarse por la Comision eclesiástica el plan del arreglo del Clero, ya no quedó duda alguna de sus intenciones, y aun los menos recelosos se convencieron de que todas aquellas proposiciones aisladas, aquellas medidas y peticiones se ordenaban á este fin siniestro, y que en breve, si Dios no ponía su mano, íbamos á ver sentada la abominacion de la desolacion en el templo santo. Extracto ruin en muchos de sus artículos del Sínodo de Pistoya; copia mezquina de la Constitucion civil del Clero de Francia declarada por el oráculo de la Iglesia como la quinta esencia de todas las heregias; obra de unos mismos sectarios (*) conocidos por tales en las dos Naciones; y establecidos en ambas unos mismos principios, sentadas unas mismas bases, el fin y el resultado no podia ser diverso: unas mismas causas producen siempre unos mismos efectos. Aun en el modo de formarse pueden decirse uniformes; pues si aquella Constitucion civil fue la compilacion de los varios decretos dados por la Asamblea en diversas ocasiones sobre materias religiosas, esté no era otra cosa

(*) Don Juan Pacheco, Cura de Sequeros. — Don Domingo Somoza, Canónigo y Gobernador intruso de Oviedo. — Don Toribio Nuñez, Bibliotecario de Salamanca. — Don Antonio Martinez Velasco, Cura de Santiago de Madrid. — Don Jaime Gil Orduña, Cura del Arzobispado de Valencia, á quien el señor Arias no quiso dar la institucion canónica de una prebenda como á Bernabeu. — Don Graciliano Afonso, Doctoral de Canarias. — Don Santiago Sedeño, Magistral de Segovia, Obispo electo de Coria. — Don Gregorio Sanz de Villavieja, Cura de san José de Madrid; he aqui los señores de nuestra Comision eclesiástica.

que la reunion en un plan de todas las mociones, peticiones, proposiciones y proyectos de ley presentados en las diferentes legislaturas sobre los mismos puntos.

¿Quién hubiera dicho á los católicos españoles á principios del año 20 que á primeros del 23 se pondria á discutir á sus legisladores la doctrina de Lutero y de Calvino, los principios cismáticos de Enrique VIII de Inglaterra, y los de la abominada Asamblea de Francia? Pues ello fue así: el paralelo es odioso, pero al mismo tiempo necesario para desengaño de los incautos y convencimiento de los mas obstinados.

Lutero renovando los antiguos errores de Aerio atacó la gerarquía eclesiástica, sacudió toda dependencia del Romano Pontífice, declaró la guerra á los Ordenes religiosos, abrió de par en par los claustros, licenció, si es lícito hablar así, á los Regulares: y nuestros legisladores ¿qué hicieron? Calvino, eco de Lutero, reprodujo los mismos errores: Carlostadio, Zuinglio y Melancon los siguieron, y á una todos; estos y aquellos pusieron por base fundamental de sus reformas los mismos principios. La supresion, la reduccion, translacion, disminucion de Obispados al solo arbitrio de la potestad civil, la variacion anti-canónica de las ordenaciones de los Obispos, la translacion de las parroquias, disminucion de monasterios y conventos, la usurpacion de los predios y bienes de las Iglesias, supresion de Colegiatas, y Catedrales y beneficios; de una vez, el trastorno general de la disciplina por la potestad temporal, son los mismos atentados, las execrables novedades que se horaron entabladas en la Constitucion de Francia, y antes se vieron en el monstruoso cisma

de Inglaterra, y descatolizaron ambos reinos: é idénticas y literalmente las mismas que leíamos en el decantado plan presentado con tanto descaro, y defendido por la Comision eclesiástica.

Y esto se llamaba arreglo del Clero! Digérase mas bien destruccion del Clero y de la Iglesia Católica en la España. Por fortuna quiso el Señor que aterrados los legisladores con la sorpresa que habia causado, y los inminentes peligros que veian amenazar ya á su sistema, se contuviesen por un momento y suspendiesen su discusion hasta otras circunstancias mas favorables; pero el escándalo estaba dado, y aún permanece en su raiz el veneno, pues dolosos lo habian impreso y circulado acompañándole de un preámbulo capcioso y seductor, lleno de falsedades y malicia capaz de seducir á los menos precavidos. Por eso nos hemos creído en una obligacion de dar lugar en nuestra Coleccion, por via de Apéndice, al siguiente Catecismo Católico, que habiendo sido publicado en Francia contra la Constitucion civil, no parece sino cortado para impugnar el plan del arreglo del Clero. Escribiólo un doctor de la Sorbona, que murió por la fe en el Carmen descalzo de París en las matanzas del 2 de septiembre de 1792, trájolo á España el señor Obispo de la Rochela, diólo al partirse para su pais á un religioso; de este pasó á las manos de un eclesiástico secular, quien retocándolo y haciendo de él varias copias, lo propagó y extendió manuscrito en estos tres años por varias partes con singular utilidad de los que lo leyeron: nosotros mismos le tuvimos. Sus lecciones sencillas ponen la doctrina al alcance de los menos instruidos, y el simple cotejo de las que impugna con las de nuestros novadores, convencerá á los mas incrédulos de la verdad de cuanto

decimos, de los males que debíamos temernos; y estamos persuadidos que despues de leer los artículos del dicho plan, que antepondremos á sus lecciones, con solo mudar ó substituir donde dice Asamblea el nombre de Congreso nacional, segun las vayan leyendo no podrán menos de exclamar con estremo-
eimiento. De te fabula narratur.



ARTÍCULOS PRINCIPALES DE LA CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO DE FRANCIA.

(Diéronse en 2 de junio, 7, 8, y 27 de octubre de 1790).

Cada departamento formará una sola diócesi, y cada diócesi tendrá la misma extension, y los mismos límites que el departamento.

Se conservará el número de Metrópolis que parezca oportuno.

Al presente decreto irá unida una lista de las Metrópolis, y Obispados que se han de unir á las Metrópolis (7 de junio).

Se procederá inmediatamente, de acuerdo del Obispo y de la administracion ó diputacion de los distritos y departamentos, á una formacion y circunscripcion de parroquias, cuyo número y extension sean determinadas por las reglas que se establezcan.

En cada diócesi no habrá mas que un solo Cabildo para la preparacion á las Ordenes, &c.

Los Vicarios superiores y los Vicarios directores del Seminario estarán obligados á asistir á los oficios de la Catedral, juntamente con sus alumnos, &c.

Los Vicarios de las Iglesias Catedrales, los Vicarios superiores y los Vicarios directores del Seminario formarán el consejo habitual del Obispo.

Las Asambleas administrativas de acuerdo con el Obispo, indicarán al cuerpo legislativo las parroquias que han de conservarse, y formar la reunion. Para esto escogerán las mas pobladas, y bien situadas, y que puedan recibir mayor número de parroquianos. Al mismo tiempo indicarán cuales será conveniente unir á otra matriz.

Todos los títulos y oficios, Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Capellanías de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, Abadías y Prioratos seculares y regulares, Encomiendas y los demas Beneficios, contando desde el dia de la publicacion del presente decreto, quedan extinguidos y suprimidos.

El elegido (para un Obispado) inmediatamente despues de su eleccion se presentará al Obispo Metropolitano con el proceso verbal de la eleccion, y le pedirá la institucion canónica.

El Metropolitano, ó el Obispo mas antiguo, tendrá la facultad de examinar al electo sobre su doctrina y costumbres; y si lo halla apto (ca paz) le dará la institucion canónica.

El nuevo Obispo no podrá dirigirse al Papa para obtener la confirmacion, aunque sí le escribirá como á Cabeza de la Iglesia universal, y en testimonio de la unidad, de la fe y de la comunicacion que con él debe conservar.

La consecracion del Obispo no se hará sino en su Iglesia Catedral por su Metropolitano, y en su defecto por el Obispo mas antiguo de la Metropoli, asistido de otros dos de las Diócesis mas inmediatas.

Antes de la ceremonia de la consagracion, el electo á presencia de las autoridades municipales, del pueblo y Clero, hará el juramento de velar sobre los fieles que le han sido confiados, de ser fiel á la Nacion, á la Ley y al Rey; y de hacer observar en cuanto esté de su parte la Constitucion decretada por la Asamblea nacional, y aceptada por el Rey.

Los demas artículos son sobre la manera de las elecciones. Véase ahora si supieron imitarlos nuestros legisladores, ó si los excedieron.

Algunos artículos del Arreglo del Clero de España.

Artículo 1º La nacion española reconoce como única gerarquia de su Clero la que constituyen el Primado de su Iglesia nacional sus muy Reverendos Arzobispos, sus Reverendos Obispos, sus Párrocos Rectores, sus Presbiteros cooperadores y coadjutores, y sus diáconos, subdiáconos y ministros inferiores con la canónica dependencia de su órden y autoridad, y la del centro de unidad en el sumo Pontifice de Roma; conforme á la santa disciplina de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.

Art. 2º Tambien reconoce la jurisdiccion espi-

ritual que compete á la Iglesia, y que egercen y deben egercer en España sus Obispos, como sucesores de los Apóstoles, con toda la plenitud de facultades que recibieron inmediatamente de Jesucristo en virtud de sus sagradas ordenes; sin perjuicio de los derechos esenciales al Romano Pontífice en calidad de Primado de la Iglesia universal, que reconoce igualmente. (Véase sobre estos artículos la Exposición del señor Obispo de Zamora, tomo IX.)

Art. 3º Sin embargo, no reconoce entre ellos el de las reservas consentidas hasta ahora en perjuicio de la autoridad episcopal, y del bien común. En su virtud los Obispos españoles deberán usar de toda su autoridad apostólica en las demarcaciones de sus Diócesis respectivas, así para absolver como para dispensar con arreglo á los sagrados Cánones de la Iglesia, pero sin exigir derecho alguno de los fieles que imploren su auxilio espiritual. (Véanse las Exposiciones del señor Obispo de Badajoz, tom. VII. pág. 173.)

Art. 4º Tampoco reconoce otra jurisdiccion eclesiástica externa que la que ellos egercen por sus tribunales, en virtud de nuestras leyes, ni para mas causas ni casos que los que ellas designan ó establecieron en lo sucesivo. (Véase la Exposición de Zamora, tom. IX.)

Art. 5º Tampoco reconoce como legítima la pena de excomunion ipso facto incurranda, ni ninguna otra pena pública eclesiástica á que no preceda la confesion del delito ó conviccion del reo, y en ambos casos la canónica monicion prescrita por el mismo Jesucristo.

Art. 6º Cada Obispo cuidará de la grey de una provincia civil, segun la division política del

territorio español, con inclusion de las parroquias castrenses que existan en su territorio.

Art. 7º Cada Metropolitano lo será de todos los Obispados ó provincias políticas que esten incluidas en el distrito de cada provincia judicial.

Art. 8º En virtud de los dos artículos anteriores el vicariato general castrense queda suprimido.

Art. 9º Asi los Obispos como los Arzobispos fijarán su residencia ordinaria en las capitales de sus propias Diócesis.

Art. 11. Asi estos Prelados como todos los demas Obispos españoles, elegidos que sean con arreglo á las leyes, serán inmediatamente presentados por el Rey, y confirmados y consagrados por el Primado ó sus Metropolitanos respectivos, y en su defecto por el mas antiguo Prelado de la misma Metrópoli, conforme á la santa y antigua disciplina de la Iglesia de España. (Véase el discurso del señor Inguanzo, tomo XII.)

Art. 13. El Gobierno cuidará de comunicar la eleccion de los nuevos Obispos á su Santidad, sin perjuicio de que lo hagan en la forma canónica de su consagracion y confirmacion, por conducto del mismo Gobierno, los muy reverendos Arzobispos y los Obispos consagrantes y consagrados. Los Obispos al consagrarse harán la profesion de fé prescrita en la Bula de la Santidad de Pio IV *in jusum est nobis &c.*, y el juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía.

Art. 14. El corto número de los Obispados actuales que excede al de las provincias políticas, irá suprimiéndose sucesivamente, ó se trasladarán sus Prelados en la forma que el Gobierno determine.

Art. 15. Todos los eclesiásticos Regulares, y todos los clérigos y Párrocos ó Abades, y Priors de las órdenes militares, aunque hasta ahora hayan egercido la jurisdiccion llamada *vere nullius*, quedan sujetos al Ordinariò eclesiástico de la capital de la provincia, en cuyo distrito se hallen situadas sus Iglesias respectivas.

Art. 16. Sin embargo, los eclesiásticos Regulares quedarán viviendo bajo la dependencia de sus Prelados *locales*, segun la regla de su instituto en todo lo que no se oponga á las leyes y decretos, ó á las disposiciones de los reverendos Obispos en cuyo distrito residan, y á cuya jurisdiccion *pertenecen por los mismos decretos*.

Art. 17. Todas la causas eclesiásticas se *fenerarán* en lo sucesivo en las provincias judiciales eclesiásticas, ó lo que es lo mismo, en el recinto de cada metrópoli, con tres instancias á lo mas, sin perjuicio de los recursos de fuerza ó proteccion, ó los de nulidad y responsabilidad que podrán interponerse de los tribunales eclesiásticos á los tribunales civiles. La forma y trámites de estos recursos, y los procedimientos de los tribunales eclesiásticos se arreglarán en los códigos de procedimientos.

Art. 20. Pero asi estas causas, si son apeladas, como las que ya pendan en los tribunales de la Rota, de las órdenes militares y del vicariato general castrense, se continuarán y fallarán por una sola sentencia en un tribunal especial, que elegirá el Gobierno, de dos fiscales y de siete de los magistrados que actualmente componen estos tribunales.

Art. 21. En virtud de los artículos anteriores el tribunal de la Rota de la Nunciatura apostóli-

ca, y el de las órdenes militares y del Vicario general castrense quedan suprimidos.

Art. 28. En cada capital de provincia se conservará una sola Iglesia Catedral con un Cabildo eclesiástico.

Art. 31. Los Curas Párrocos de la capital y seis prebendados de oficio con el cargo y aptitud de enseñar las ciencias eclesiásticas, morales y políticas en los Seminarios conciliares, serán los que en adelante compongan el Cabildo canónico de cada Catedral, sin mas distincion que la de la antigüedad en el orden del presbiterado.

Art. 34. Todas las demas Catedrales y todas las colegiadas, que no sea necesario conservar para Iglesia matriz en la capital del Obispado donde no haya Catedral, se declaran suprimidas.

Art. 47. Pero los Curas Párrocos de la capital, verificada que sea la supresion ó aumento de parroquias, conforme á los artículos 54 y siguientes, tomarán desde luego posesion de su canongía *nata*, y su asiento en los Cabildos por la antigüedad de su orden en el presbiterado, y sin distincion entre todos los agregados, y con igualdad de honores y funciones que las otras dignidades y Canónigos.

Art. 54. En cada parroquia habrá un solo Párroco Rector: en los que hubiere mas de uno se conservará el mas antiguo: los demas serán trasladados á Curatos de igual clase que los que obtengan. Lo mismo se entenderá respecto de los Párrocos de los pueblos.

Art. 59. No podrá haber dos Iglesias parroquiales en los pueblos cuya poblacion no pase de tres mil almas, ni tres donde no exceda de seis mil, sirviendo esta base únicamente para fijar el

número de parroquias que deban ahora conservarse en los pueblos en que resulte mayor.

Art. 62. Se prohíbe la provision de todo beneficio aunque sea patrimonial.

Art. 64. Cesará la cura habitual de almas de toda corporacion eclesiástica, cualesquiera que sean sus privilegios.

Art. 67. En esta supresion, provision, translacion, y clasificacion de Párrocos y coadjutores sin nueva oposicion, de que habla el artículo antecedente, se tendrá por los Obispos en consideracion el mérito y antigüedad de los Párrocos, Beneficiados, Vicarios perpetuos, los Foráneos con jurisdiccion y los Visitadores, asi como las rentas que han disfrutado hasta aqui los unos y los otros, sus méritos anteriores, sus servicios y adhesion á la Constitucion de la monarquía.

Art. 69. Nadie podrá ser ordenado *in sacris* antes de haber cumplido veinte y cuatro años de edad, ni *extra tempora*, ni dispensado en los intersticios que designan los sagrados cánones fuera de los provistos ó presentados para los Curatos ó coadjutorías.

Art. 74. No se reconoce otro título de órdenes que el de *ad curam animarum*, con designacion á las Iglesias Catedrales, parroquiales ó coadjutorías, ó para suplir á los Párrocos respecto de los individuos de los Seminarios conciliares.

Art. 80. Se habilitan para trabajar todos los dias en que estaba prohibido anteriormente, á excepcion de los domingos de todo el año, el dia primero de Pascua de Navidad, el de la Circuncision, Epifanía, Ascension y Corpus Christi, los de la Concepcion y Asuncion de Nuestra Señora, y los dias de san Juan Bautista, san Pedro y

san Pablo Apóstoles, y Santiago, patron de España. Los Prelados locales trasladarán las festividades de los santos patronos de las Iglesias y pueblos de las diócesis respectivas á los domingos mas próximos en que tengan cavimiento por el Ritual.

Art. 82. En su virtud quedarán abolidos todos los diezmos, medios diezmos y primicias que gravitaban hasta aqui sobre las clases mas sobrecargadas de la Nacion.

Art. 83. Quedan suprimidos asimismo los derechos de estola que *desconceptuaban* las gracias y auxilios de la Religion de Jesucristo.

Art. 88. La dotacion de todos los individuos del Clero subsistente, será señalada en cada Obispado por la Diputacion de la provincia con acuerdo del Prelado ó Gobernador eclesiástico.

Art. 90. Las fábricas de las Iglesias parroquiales, rurales y Catedrales, se dotarán, atendidas las circunstancias, con lo que estimen necesario las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Prelados: en caso de duda decidirá el Gobierno.

Art. 105. Pagados ó satisfechos que sean los interesados en los bienes raices eclesiásticos y derechos á ellos anejos, se aplica su sobrante al mismo Crédito público.

Art. 117. Todas las capellanías eclesiásticas ó de patrimonio eclesiástico, muertos los actuales poseedores, ó cuando los capellanes actuales pasen á la clase de Párrocos ó coadjutores, ó demas destinos del Clero subsistente, quedan suprimidas.

Art. 134. El Gobierno queda encargado de resolver todas las dudas que ocurran en la egecucion de esta ley.

Art. 135. Esta ley principiará á ponerse en egecucion desde luego, respecto de las translacio-

nes de Obispos, agregaciones y supresiones de las Catedrales, colegiatas y parroquias que en él se prescriben, poniéndose de acuerdo los Prelados y Diputaciones provinciales, así como en todo lo demás que en ella se previene, fuera de la supresion del medio diezmo, primicias y derechos de estola, que concluirán con el presente año civil, debiendo principiár la contribucion que en ella se decreta en el próximo año económico, cuyos tercios servirán á la dotacion del Clero y sustento del culto del año eclesiástico que principiará en la primera Dominica de Adviento del presente año de 1823.



LECCION PRIMERA.

Nulidad de la pretendida Constitucion Civil (ó sea Arreglo) del Clero.

Pregunta. ¿Cuál es la primera verdad que todo cristiano católico debe creer y confesar acerca de la nueva Constitucion civil (ó arreglo) del Clero?

Respuesta. Todo católico cristiano debe creer y confesar que la Constitucion civil (ó sea el plan del arreglo) del Clero es enteramente nula, y debe ser de ningun valor en todo lo que toca á la Iglesia y á la Religion: porque el Congreso ó Asamblea nacional, siendo como es una Asamblea y Congreso puramente civil y político, no puede ni debe meterse sino en puntos meramente temporales, y ha sido abusar claramente de su poder meterse á dar reglas en puntos de Religion no teniendo derecho á echar mano del incensario.

A solo los Apóstoles y sus legítimos sucesores confió Jesucristo el cuidado de las almas, y la dispensacion de los auxilios espirituales, en que se funda la salvacion de los